



PROYECTO DE LEY

(Boletines N°s 8.620-24 y 11.687-04. refundidos)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	PROYECTO DE LEY “SOBRE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL NACIONAL Artículo 1.- Agrégase en la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, a continuación del artículo 13, el siguiente capítulo IV: “Capítulo IV Sobre Fomento a la Exhibición de Cine y otras Obras Audiovisuales de Producción Nacional Artículo 14.- Se entenderá por cuotas de pantalla el número de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 3, que deberán ser exhibidas por un exhibidor audiovisual en proporción a las obras audiovisuales de producción distinta de las mencionadas, que se hayan exhibido por éste durante los seis primeros o seis últimos meses de cada año, según corresponda. Artículo 15.- Para el cálculo de las cuotas de pantalla no se tomará en consideración las obras señaladas en la letra e) del artículo 3. Artículo 16.- El cálculo de las cuotas de pantalla o cuotas de exhibición por complejos de salas de cine se realizará en base a la fórmula establecida en el inciso siguiente, y sólo distinguirá entre aquellas obras audiovisuales de



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	producción nacional o en coproducción y aquellas que no lo son. Así, de la totalidad de obras audiovisuales de producción distinta presentadas durante cualquiera de los períodos a que se refiere el artículo 14, el exhibidor audiovisual estará obligado a exhibir, dentro de los seis meses siguientes, la cantidad de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción que representen, a lo menos, una quinta parte de dicho total. Artículo 17.- Se entenderá por media de continuidad la cantidad mínima de entradas, contadas dentro de la semana siguiente al estreno oficial, en exhibiciones de obras audiovisuales de producción y coproducción nacional a las que se les haya asignado el beneficio de cuota de pantalla, que genera la obligación al exhibidor de mantener la referidas obras en exhibición durante la semana siguiente en las mismas condiciones, considerando siempre todas las funciones de la sala, cuando la tasa de ocupación como media de continuidad, de jueves a domingo, alcance al menos el 10 por ciento en temporada alta y el 6 por ciento en temporada baja. Artículo 18.- Quedan exceptuados de la aplicación de las normas de este capítulo los exhibidores audiovisuales sin fines de lucro, los que exhiban obras audiovisuales gratuitamente, los que exhiban obras audiovisuales solamente seis días a la semana o veinte días al mes y aquéllos que funcionen ocasionalmente, esto es, no más de sesenta días dentro de un año calendario. Artículo 19.- El reglamento a que se refiere el artículo 10 determinará el órgano de la Administración del Estado encargado de otorgar, por orden de precedencia, las respectivas cuotas de pantalla a las obras audiovisuales de producción nacional o latinoamericana que se encuentren inscritas en el registro público que para estos efectos llevará el mismo órgano, y establecerá la potestad de fiscalización que recaerá en dicho órgano, de oficio o a petición de interesado, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley por parte de los exhibidores de obras audiovisuales.



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	Asimismo, establecerá la potestad de fiscalización que recaerá sobre el órgano, de oficio o a petición de interesado, respecto del cumplimiento, por parte de los exhibidores de obras audiovisuales, de las obligaciones de media de continuidad a que están obligados para con las obras audiovisuales de producción nacional, de conformidad a los artículos precedentes. Artículo 20.- Las infracciones de las obligaciones que impone esta ley por los exhibidores audiovisuales, acreditadas por el órgano designado en el reglamento por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado de conformidad a las reglas generales contenidas en la ley N° 19.880, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, desde 200 y hasta 600 unidades tributarias mensuales si la infracción es reiterada, sin perjuicio de las acciones que competan al afectado en resguardo de sus intereses. Artículo 21.- El Ministerio de Educación tendrá la facultad de incluir en los programas educativos de enseñanza básica y media asignaturas que tengan por objeto la formación de audiencias a través de la enseñanza del lenguaje audiovisual, sin perjuicio de las políticas, planes o programas que puedan desarrollar otros organismos públicos en materia de formación de audiencias con respecto al cine y al resto de los medios audiovisuales.”.
	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión: 1. En el artículo 13: a) Reemplázase la letra d) de su inciso primero por la siguiente: “d) fijar, de manera general, un porcentaje desde el 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje general de producción chilena al menos el 15 por ciento deberá corresponder a exhibición de obras cinematográficas o audiovisuales chilenas, con propiedad intelectual protegida, como largometrajes,



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	series, miniseries y unitarios o telefilm tanto de ficción, documental y animación, en horario de alta audiencia. Sin perjuicio del cumplimiento de estos porcentajes, la proporción exhibida de producción cinematográfica y audiovisual chilena producidas por productores audiovisuales independientes no podrá ser inferior al 50 por ciento del porcentaje general señalado en este inciso.”.
	b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente: “Para efectos de la presente ley, la producción audiovisual nacional señalada en el inciso anterior se entenderá como programación cultural. Se entenderá por productor audiovisual el definido en la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, y se considerarán como independientes a los individuos, colectivos, organizaciones o instituciones que no cuenten con la titularidad de una concesión vigente de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.
	2. Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis: “Artículo 13 bis.- Los largometrajes, series, miniseries y unitarios o telefilm, sean de ficción, documental o animación, incluidos dentro del porcentaje general fijado en la letra d) del artículo anterior, se pagarán a un precio equivalente al 50 por ciento de la venta de publicidad neta obtenida por el medio durante la emisión en televisión abierta. La fórmula de pago del monto resultante deberá ser acordada entre las partes.”.



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	Artículo 3.- Incorpórase en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, cuyo texto fue aprobado por el artículo 8 de la ley N° 18.985, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente: “Asimismo, serán beneficiarios los productores audiovisuales a que se refiere la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.981, sobre fomento audiovisual, respecto de la realización de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción.”.